

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202300112-00
ACCIONANTE	:	MARYELY ROCÍO RODRÍGUEZ ROZO
ACCIONADOS	:	SIERVO ANTONIO ARAGÓN SALINAS
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que

aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora MARYELY ROCÍO RODRÍGUEZ ROZO puso en conocimiento a la Comisaria Tercera de Familia del incumplimiento de la Medida de Protección N° 054-2010 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 03 de febrero de 2023, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (13 de febrero de 2023) se realiza la audiencia sin la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **SIERVO ANTONIO ARAGÓN SALINAS**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 62-68).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 30 de junio de 2023, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por correo electrónico al señor **SIERVO ANTONIO ARAGÓN SALINAS**, el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (90-92) del plenario.

El 07 de noviembre de 2023, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **SIERVO ANTONIO ARAGÓN SALINAS**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Tercera de Familia, por ello y teniendo en cuenta el Art.

7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **SIERVO ANTONIO ARAGÓN SALINAS con C.C. 79.805.389 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Tercera de Familia que el señor **SIERVO ANTONIO ARAGÓN SALINAS con C.C. 79.805.389 de Bogotá,** fue debidamente notificada de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO en seis (06) días la multa impuesta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **SIERVO ANTONIO ARAGÓN SALINAS con C.C. 79.805.389 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 13 de febrero de 2023, confirmada por este estrado judicial por providencia del 30 de junio de 2023, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **SIERVO ANTONIO ARAGÓN SALINAS con C.C. 79.805.389 de Bogotá,** en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización

a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la DIAGONAL 3 F N° 11 A 18 ESTE BARRIO SAN DIONISIO **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Tercera de Familia**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Tercera de Familia, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee01f59fc1eb600777e0a168cdf5d44893e126b9372e9840414f9c562210ab63**

Documento generado en 05/12/2023 10:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201701365-00
 ACCIONANTE : ANGIE MILENA ARÉVALO BUCURU
 ACCIONADOS : YEISON ARTURO MAYORGA VILLALOBOS
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que

aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora ANGIE MILENA ARÉVALO BUCURU puso en conocimiento a la Comisaria Séptima de Familia Bosa I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 676-15 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 08 de noviembre de 2017, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (04 de diciembre de 2017) se realiza la audiencia sin la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **YEISON ARTURO MAYORGA VILLALOBOS**, e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 56-66).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 08 de febrero de 2018, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **YEISON ARTURO MAYORGA VILLALOBOS**, el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (128-132) del plenario.

El 06 de mayo de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **YEISON ARTURO MAYORGA VILLALOBOS**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Séptima de Familia de Bosa I, por ello y teniendo en

cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **YEISON ARTURO MAYORGA VILLALOBOS con C.C. 80.140.266 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I que el señor **YEISON ARTURO MAYORGA VILLALOBOS con C.C. 80.140.266 de Bogotá,** fue debidamente notificada de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO en nueve (09) días la multa impuesta de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **YEISON ARTURO MAYORGA VILLALOBOS con C.C. 80.140.266 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 04 de diciembre de 2017, confirmada por este estrado judicial por providencia del 08 de febrero de 2018, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **YEISON ARTURO MAYORGA VILLALOBOS con C.C. 80.140.266 de Bogotá,** en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la

ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la CALLE 73 D N° 81 I 03 BOSA BARRIO GRAN COLOMBIANO **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción impuesta por la **Comisaría Séptima de Familia Bosa I**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaría Séptima de Familia Bosa I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcda48b0ccd3c8efcbb080aa56cd5eb198e92077b5f3d6e4ebb4991eb02d570a**

Documento generado en 05/12/2023 10:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015201701365-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria séptima de Familia Bosa I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 29 de abril de 2019 la Comisaria séptima de Familia Bosa I respecto del segundo incumplimiento a la Medida de Protección No. 158 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e25cbb380e1381bb2d8953444d669f5df2af142c290bbdc79a7ef12ffc52469**
Documento generado en 05/12/2023 10:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2018 00962 00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día siete (07) de julio de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día catorce (14) de julio de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE _FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99efedc293986ae30eb6d0548f924768069e4960b1e181480bfba37b8b035228**

Documento generado en 05/12/2023 10:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300184-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto dentro de la medida de protección No 1195 de 2022, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, con el fin que se notifique en **debida forma** a la parte accionada, teniendo en cuenta que visible a folios 149-150 se observa que la comisaria de familia realiza un requerimiento a la parte demandada para que se acerque a la entidad, sin embargo, esta petición no corresponde con lo ordenado por el despacho en auto de fecha 13 de octubre de 2021.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaria Décima de Familia Engativá II, a notificar nuevamente las providencias de fechas 21 de febrero de 2023 y 19 de julio de 2023 dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ea7b72b1b60ef4014ac68f793d8272854ee4e2ed522c7c1645ee942708da09**

Documento generado en 05/12/2023 10:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152013-00084-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día quince (15) de noviembre de 2023, venciendo el término para subsanarla el día veinte (20) de noviembre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fc4300b4200ff3247002d60d6c974f4ed1837aa07308700862b11bf61c5259**

Documento generado en 05/12/2023 10:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

1100131100152021-00831-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día dieciséis (16) de noviembre de 2023, venciendo el término para subsanarla el día veintiuno (21) de noviembre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8a4f3e24455381c8f4ed0e70b89fa86ca86c5d799a506ac839c7169611f6c2**

Documento generado en 05/12/2023 10:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de efectos civiles

1100131100152023-00321-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día veintisiete (27) de octubre de 2023, venciendo el término para subsanarla el día tres (03) de noviembre de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b79ce96f358145689f67a2ae7ab3de403dc03a79fffa0df362f867eeab3472d**

Documento generado en 05/12/2023 10:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023 00327-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 23 de octubre de 2023, el cual fue notificado por estado del día veinticuatro (24) de octubre de 2023, venciendo el término para subsanarla el día veintisiete (27) de octubre de 2023, la parte actora allegó el memorial en fecha treinta (30) de octubre de 2023, por tanto el escrito allegado por el apoderado de la parte actora fue presentado extemporáneamente y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019b2f1e7ad59fc49514d213b7a1a70fa26e44cec993f4b59530d75c9e0a41ec**

Documento generado en 05/12/2023 10:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202000679-00

Conforme al escrito que obra folio 152-153, se acepta la **RENUNCIA** de poder, suscrita por el **Dr. LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Previo a reconocer como heredero al señor **ADRIANO ALBARRACIN TORRES**, se requiere al interesado para que acredite su calidad de heredero, toda vez que el registro civil de nacimiento se encuentra sin el reconocimiento paterno del hoy causante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 06 E DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d46be83e426259fc1b7ef74b07af498379117fe0891d92337ed8bda81bee700**

Documento generado en 05/12/2023 10:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución internacional
110013110015202300722-00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la demandada, señora YEIDY SUSANA PÁEZ CHACÓN fue notificada por parte de la secretaría de este despacho el día 03 de noviembre de 2023, quien a través de apoderado judicial en amparo de pobreza contestó la demanda, formulando excepciones de mérito, tal como se desprende de la documental obrante de los folios 256 a 538.

A su turno, la parte demandante a través de su apoderada **descorrió dentro del término** el traslado de las excepciones de mérito presentadas. (folios 826 a 883)

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **9:30 a.m. del día catorce (14) del mes diciembre del año 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PARTE DEMANDADA

Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a las partes. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** para que, informe el trámite dado a nuestro oficio No. 1279 del 03 de noviembre de 2023 y 1384 del 29 de noviembre de 2023.

Notifíquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados el presente proveído dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cd1dfbf822541d3b3af404ffa3ae88ba445c2cf1307bce8a4ac268df2fa9be**

Documento generado en 05/12/2023 10:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Sucesión
110013110015202100645-00

La comunicación allegada por el BANCO BBVA, visibles a folios 165 a 169 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Se ordena **OFICIAR** al BANCO BBVA con el propósito que remita los soportes de leasing habitacional Nos. 2639 y 5250, toda vez que no fueron aportados en la comunicación de fecha 08 de noviembre de 2023.

Igualmente, para que se sirva informar y acreditar el saldo de las cuentas de ahorro que se encuentran a nombre del aquí causante FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES a la fecha 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 199 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51be5a2ccc3ce437f91f2ed5dd4121a5d537d01059943fa6daf841e4969b6f02**

Documento generado en 05/12/2023 10:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>